

INFORME SECRETARIA: A Despacho del juez, la presente demanda debidamente subsanada dentro del termino de Ley. Sírvasse proveer.

Palmira, 30 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Palmira, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a admitirla.

Ahora bien en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de compañía de seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Sandra Milena Luna Hernández en contra de Katherin Dayana Diaz Pérez heredera determinada menor de edad representada legalmente por Leidy Viviana Pérez Lugo, y herederos indeterminados del causante Tomas Orlando Diaz Sánchez.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado a la parte demandada por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia de demanda, anexos y auto admisorio. dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial e igualmente al Agente del Ministerio Público.

5. Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 20.800.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 2 de agosto de 2021
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR